



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00150 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta la documentación remitida, se acepta la cesión de crédito que hizo BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA- ITAÚ, quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A de todas las obligaciones contenidas en el presente proceso.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, quien venía ejerciendo como apoderado del cedente, quien actuará en representación de QNT S.A.S, para actuar en representación del cesionario.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527c1e895d9c0086365daced109f5df49891ea33bc8128a51150f1bb07a14221**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00558 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada se notificó por estado de la orden de apremio y como quiera que, no propuso excepciones en tiempo, así como tampoco se acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 2 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 6.325.557. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar. Previo secuestro de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 34 No-36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal.

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea66acff8f6bf851610170bbb5b67c21489feca6ecf58847c3b60d4f7751124c**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00558 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte actora, no es viable darle aprobación a la misma, toda vez que, al momento de la presentación de esta no se había ordenado seguir adelante la ejecución, requisito para la presentación de una liquidación de crédito. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, **por Secretaría, córrase** traslado de la anterior liquidación conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de la norma citada.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Aeronáutica Civil al oficio No. 252 de 2023.¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ Ejecutivo Continuación FL 29

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce90de64c618961181e98d23bccca4dea4af1c01123ebfa99e0a23b5a41772af**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00402 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Se acepta la renuncia al poder conferido a la apoderada judicial de la sociedad MC CONSTRUCCIONES LTDA, toda vez que el mismo cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

¹ C3 FL 635

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21571ebc2cbcf5a004f6eec49df4747a31c231c92c78a4db3d3d3dbf5ce73ba8**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00066 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Conforme a la solicitud realizada por la parte actora (Cuaderno Medidas pdf26), este Despacho, decide:

1. Requerir a la parte demandante, para que allegue el certificado de tradición del vehículo objeto del embargo, esto en aras, de verificar la existencia de la medida cautelar en el vehículo automotor DJU 579, inscrita en favor de este despacho.
2. Por otro lado, por **secretaria, notifique el respectivo requerimiento** al Instituto Departamental de Tránsito del Meta (pdf25), a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@meta.gov.co , juridica@itransitometa.gov.co , contactenos@itransitometa.gov.co

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812ff96354a027cd4a8dc54b0c58dfe4b6b523a798c3897a008e81c4a350ce87**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00234 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante y dado que la misma se estima procedente, se decreta:

1. El embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes del demandado **PEDRO NEL DELGADO AROCA**, en el establecimiento financiero **BANCO ITAU** de la ciudad de Villavicencio, conforme a la solicitud de la parte demandante.

Por **Secretaría, líbrese** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de dineros basadas en la última liquidación de crédito autorizada por el despacho, por la suma de \$ **404.098.506**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37730ffe1b1b08d12c24bea7267139e526c037ef9f10e4fa12d45b3a90aa141**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00530 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

De conformidad con la solicitud presentada por la parte actora y teniendo en cuenta que ya se terminó el proceso conforme a lo dispuesto en proveído de fecha 11 de abril de 2023, el Despacho **ordena** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 230-170069 decretado en el oficio No. 3342 de 2016. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f7428ccf4c165e3d5fe46effe40bc39d65f07793ac1b50470e39666adf3bc4**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00028 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama. Sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 ibídem), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (art. 455 núm. 7 ibídem); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (art. 461 ibídem). En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de actualización de crédito

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a67128215d729b45afcf0c17f56c15a61d0722c18f47876fdc1a6c903b5be35**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00142 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte actora, no es viable darle aprobación a la misma, toda vez que, al momento de la presentación de esta no se había ordenado seguir adelante la ejecución, requisito para la presentación de una liquidación de crédito. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, por Secretaría **oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, así como también a la Secretaría de Hacienda de esta ciudad, a fin de remitir la información externa que deba ser reportada por la empresa **RP MINEROS S.A.S** o los registros donde se reportan pagos a la empresa enunciada anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d9a6a59990829ab2727abf53122ae6ed6d956ee11e7f2713b0b916094b4cb1**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00142 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada se notificó por estado de la orden de apremio y como quiera que, no propuso excepciones en tiempo, así como tampoco se acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 9.450.000. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar. Previo secuestro de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 34 No-36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal.

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5ca64856c761df8499db5b4602f0d7a6556669f393210ab53bd4752ba83332**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00274 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se procede a señalar fecha y hora para remate, disponiendo lo siguiente:

1. Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230–41835, el día **catorce (14) de mayo de 2024 a las 08:30 am.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de: **\$ 188.160.000.**

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+--+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.microsoft.com%2Fmicrosoft-teams%2Fjoin-a-meeting&data=05%7C02%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C3568554450e44b2f788808dc42a96692%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638458542534306965%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=SBqDoVLVLsvAUgoWRJD67wFGEZ7eAt7eTLR9NcfCGwQ%3D&reserved=0>

5. Publíquese aviso por la parte actora en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd86d65c22b70241d6512ca224998c6a94b5acf8bb44ba4ec4c3fc0e48d69d94**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso N° 50-001-31-53-003-2019-00291-00

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que mediante correo del día de hoy 12/03/2024 enviado a las 01:57 p.m. el deudor LUIS ALFONSO BAQUERO ROJAS, ha manifestado que le ha sido imposible conseguir quien lo apodere en el presente asunto; y, que este despacho advierte las siguientes circunstancias en el proceso del rubro:

- No se ha allegado por parte del deudor copias de actas de conciliación celebradas con los ACREEDORES OBJETANTES, esto es, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A., con las que se demuestre que en verdad agotó las reuniones de conciliación con las mencionadas entidades y cuales fueron sus resultados (Fallidos o exitosos, totales o parciales) los cuales modificarán los proyectos de CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y de DERECHOS DE VOTO.
- El proyecto de DERECHOS DE VOTO allegado por el deudor el 24/06/2022 (fol. 620 a 624, C.1A) carece de los porcentajes de voto que se le asigna a cada uno de los acreedores.

Se le concede al deudor el término judicial de quince (15) días hábiles para que allegue los insumos indicados, so pena de las consecuencias legales.

Como secuela lógica de lo anterior se REPROGRAMA la AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES para el día miércoles 29 de mayo de 2024 a las 08:30 a.m.

Se advierte que la comparecencia de las partes y apoderados es obligatoria, recordándoles que su inasistencia acarreará las sanciones legales del caso.

Se les informa a las partes e intervinientes que la audiencia se realizará de forma virtual, mediante el siguiente link

<https://call.lifesecloud.com/20963979>

En igual sentido, y en aras de facilitar el acceso al expediente se le recuerda a las partes que el Expediente se encuentra HIBRIDO, esto es, parte en físico y las últimas actuaciones digitales para cuyo efecto se suministra el siguiente link:

<50001315300320190029100>

NOTA: Para abrir este enlace y acceder al expediente, oprima la tecla Control y con ella sostenida, dele click en el link.

Dicho acceso tendrá una vigencia indeterminada para que las partes puedan consultar el proceso y descargarlo.

Así mismo, se les recuerda que puede consultar todas las actuaciones registradas en el proceso accediendo a consulta de procesos de la página de la rama judicial:

- (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t30k5jVjUbQJnf7WwJ5ZxBIzmfU%3d>)

y luego de diligenciar los datos exigidos (ciudad: Villavicencio, Entidad/Especialidad: Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio y número de radicado del proceso) pueden ver toda la información del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c0442637cec36ee746585dc2a29684da0e916d812d0e319917f120d7059bb2**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00212 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama¹, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante en el numeral segundo del auto de fecha 29 de agosto de 2023, **por Secretaría** remítase un nuevo despacho comisorio para dar cumplimiento a lo ordenado en proveído calendado 29 de julio de 2022.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 41

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b4e8b1112f52ade08c4fd19b5ad178a340f2e007441f2c6681373a4a2a4819**

Documento generado en 12/03/2024 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00132 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior, en proveído de segunda instancia calendado 31 de octubre de 2023, mediante el cual confirmó la sentencia emitida por este despacho el día 11 de abril de 2023 por medio de la cual se declaró la ineficacia de las decisiones adoptadas en la asamblea de 28 de febrero de 2021.

Por Secretaría, realícese la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769eb7adb643575a33783662aec74d7181bb6f466bd5c4f00af32a51ce2fabb1**

Documento generado en 12/03/2024 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2021 00208 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la demandada Laura Camila Delgado Aroca contra el proveído calendarado 22 de noviembre de 2023, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito frente a los demandados MARTA PATRICIA DELGADO AROCA y PEDRO NEL DELGADO AROCA.

Como argumentos de la impugnación (28 nov. 2023), alegó el recurrente, lo siguiente:

1. Que en el presente asunto los herederos determinados del señor PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.), señores LAURA CAMILA DELGADO AROCA, PEDRO NEL DELGADO AROCA Y MARTA PATRICIA DELGADO AROCA, son LITISCONSORTES NECESARIOS, pues se encuentran representando como un todo a su difunto padre, razón por la cual no existe razón para dividir responsabilidades, obligaciones y deberes que impone la ley a quienes judicialmente representan al causante, pues no existe proceso de sucesión que determine sus derechos y obligaciones herenciales, encontrándonos frente a una masa universal de bienes.
2. Que no existe razón ni lógica ni jurídica para fragmentar los derechos, obligaciones, deberes y responsabilidades del causante, para transmitirlos única y exclusivamente a uno de sus herederos, como ocurre en el presente asunto con el auto censurado, que termina el proceso contra PEDRO NEL DELGADO AROCA Y MARTA PATRICIA DELGADO AROCA y de manera indirecta continúa la ejecución en contra de LAURA CAMILA DELGADO AROCA, pese a que los tres se convocan al proceso en igualdad de calidades y condiciones: herederos determinados de PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.) y LITISCONSORTES NECESARIOS.

La parte actora recorrió el traslado extemporáneamente (5 dic. 2023).

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o reponerla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal

imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

El artículo 318 del código general del proceso expresa que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será revocada por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, existirá un litisconsorcio necesario entre los sujetos plurales que conforman un extremo del litigio, siempre que la controversia judicial «*verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos***».

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1627 de 2022 indicó que "*si dos o más herederos son demandados como tales, y comparecen al proceso sin manifestar su repudio por la herencia, **conformarán entre sí un litisconsorcio necesario, en tanto no es posible dictar sentencia sin su presencia**, y las decisiones que adopten allí los jueces de la causa tendrán que ser indefectiblemente **idénticas para todos ellos***." Raciocinio reiterado en SC407 de 2023.

Aunado a lo anterior, en reiteración de la Corte a través de la Sentencia SC2496/2022 establece que la figura procesal del litisconsorcio necesario se presenta cuando "*la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en*

*forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, **sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos.***"

Partiendo de las premisas anteriormente mencionadas, se tiene que los aquí demandados conforman un litisconsorcio necesario al ser los herederos del causante PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D), esto, en virtud a lo establecido en el artículo 87 del Estatuto Procesal, el cual, al respecto sostiene que *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda **deberá** dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**"*

Teniendo en cuenta lo mencionado por la Corte, no es posible dividir los efectos de una decisión judicial entre las partes que conforman un litisconsorcio necesario. Con base en lo anterior, le asiste razón al aquí recurrente cuando reclama que los aquí demandados se encuentran representando como un todo a su difunto padre, razón por la cual no existe razón para dividir responsabilidades, obligaciones y deberes que impone la ley a quienes judicialmente representan al causante, pues no existe proceso de sucesión que determine sus derechos y obligaciones herenciales, encontrándonos frente a una masa universal de bienes.

Finalmente, es imperativo aclarar que a pesar que en principio con el demandado Pedro Nel Delgado Aroca se configura un litisconsorcio facultativo por ser este un demandado directo, lo cierto es que, al momento de fallecer su padre, el señor Pedro Pablo Delgado Celis, Pedro Nel adquirió la calidad de litisconsorcio necesario por ser un heredero determinado de este último.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive del proveído de fecha 22 de noviembre de 2023. En su defecto, el Despacho **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ LINARES contra LAURA CAMILA DELGADO AROCA, MARTA PATRICIA DELGADO AROCA, PEDRO NEL DELGADO AROCA y los HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO PABLO DELGADO CELIS con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, **por Secretaría** contrólese la viabilidad de lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8ed1a26346fdc08f4b38a6c2a60ef9a52f411addf96d7eb6320f2938be0110**

Documento generado en 12/03/2024 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00208 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Se reconoce personería jurídica al abogado Deivy Aldemar Molina Barragán para que actúe en representación de la parte demandante. Por consiguiente, se tiene por revocado el poder conferido a la abogada Ruth Mery Sánchez Sánchez. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante Pedro Pablo Delgado Celis contestó en tiempo la demanda, sin embargo, como en proveído de esta misma fecha se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, se releva de su curaduría.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd39d12df2f48c2d10d1f41122c80235e3afd964159cf2352350212f7cc10ae**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500014003004 2021 00341 01

Villavicencio, doce (12) marzo de 2024.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de los demandados **Giovanni Melo Hernández** y **Teresa Torres Saavedra**, contra la Sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, que modificó el mandamiento de pago inicial y ordenó seguir adelante la ejecución dentro de dicho proceso, apelación que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado procede a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, en la que se entrará a analizar los reparos concretos esbozados por el apelante y sustentados en esta instancia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. DEMANDA

Pretende la sociedad demandante – **Dos Cóndores Ltda** - se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de los demandados **Giovanni Melo Hernández** y **Teresa Torres Saavedra**, por concepto de la obligación contenida en los títulos valores - Pagares. No. LJ09D y LJ09E, junto con los intereses de mora respectivos, así como por las costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico expusieron que, el 20 de diciembre de 2016,"... *y con el fin de completar el valor del pago del lote #3 del conjunto "Juanchito Parcelación Campestre" los señores GIOVANNI MELO HERNANDEZ y TERESA TORRES SAAVEDRA ... suscribieron cuatro pagares, a favor de Dos Cóndores Ltda., representada legalmente por JOSE GUILLERMO VELASCO GALINDO, de los cuales*

los dos primeros fueron pagados; quedando pendientes por pagar los pagare No. LJ09D y pagare No. LJ09E.

1.2 CONTESTACIÓN.

Los ejecutados, por intermedio de apoderado judicial, afirmaron la veracidad de algunos hechos de la demanda y manifestaron sus reparos en cuánto a otros, proponiendo así las excepciones de mérito que denominaron *AUSENCIA DE EXPRESIVIDAD, FALTA DE CLARIDAD, FALTA DE EXIGIBILIDAD, PAGO, TÍTULO VALOR GIRADO EN GARANTÍA, COBRO DE LO NO DEBIDO, ANATOSISMO Y MALA FE*, entre otras.

Indicaron que el negocio jurídico que dio origen a la suscripción de los títulos valores objeto de cobro, fue un contrato bilateral, señalando que las obligaciones a cargo de la sociedad demandante no fueron llevadas a cabo en su totalidad.

1.3 PRIMERA INSTANCIA

Surtidas las etapas correspondientes, el 21 de septiembre de 2023 el juzgado de origen profirió sentencia, declarando fundadas las excepciones denominadas *PAGO* y *COBRO DE LO NO DEBIDO*, condenándolos así a pagar las costas en un 70%, ordenó seguir adelante la ejecución, modificando el mandamiento de pago inicial, así:

"...PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, en contra de GIOVANNI MELO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 86.045.352 y TERESA TORRES SAAVEDRA, identificada con la C.C. No. 40.420.711, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de DOS CONDORES LTDA EN LIQUIDACION, identificado con NIT 900.276.707-8, las siguientes sumas de dinero:

1. *\$22.073.959, por concepto de Saldo de Capital contenido en el Pagaré No. LJO9D, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 08*

de septiembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. \$35.954.653, por concepto de Saldo de Capital contenido en el Pagaré No. LJOE (sic), aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 08 de marzo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. EL RECURSO.

Impetrando este recurso, el extremo pasivo pretende que se revoque la sentencia de primera instancia, se declaren probadas las excepciones propuestas y se de por terminado el presente trámite.

Argumentó para ello que, el juez a-quo no realizó la debida valoración de las pruebas arrojadas al expediente, teniendo como reparos al respecto, que no se tuvo en cuenta la situación jurídica que dio origen a la suscripción de estos títulos, esto es, la compra del lote No. 09 de la Parcelación Campestre Juanchito, formalizada a través de Escritura Pública No. 6.755, otorgada en la Notaría 3ª de Villavicencio, el día 20 de diciembre de 2016, aportada como medio de prueba en la demanda y en ella se constituyó hipoteca de primer grado en favor de la empresa hoy ejecutante, instrumento por medio del cual, el extremo actor se comprometió a *..."entregar como bienes o facilidades comunes de la parcelación dotada de vías, vehiculares, en perfil V12, pavimentadas, cerramiento perimetral en swinglia o limoncillo, zona social con cancha de tenis, cancha múltiple, kiosco comunal..."*; entre otras, obligación que no fue atendida por los hoy ejecutantes, incumpliendo así las cláusulas pactadas en el contrato de compraventa referido.

Por otro lado, aduce que los pagarés aportados no cumplen tal requisito de expresividad teniendo en cuenta que, prima facie, no se puede determinar la suma adeudada y menos aún la deducida por el Despacho de primera instancia, que va en contravía de todo el material probatorio allegado al proceso, ya que no aparece determinado en los documentos presentados como títulos valores, el capital real adeudado y los intereses de forma independiente, remarcando que se trata de un

negocio de carácter eminentemente civil, lo que conlleva a que los intereses que se causen sean los previstos en el art. 1617 del C. Civil del 6% anual, sin que los mismos pudieran causar intereses sobre intereses, y no los comerciales como se están cobrando.

Resalta que, aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no arrió carta de instrucciones que facultara a los demandantes a llenar dichos pagarés, ya que sus representados no se encontraban presentes.

3. CONSIDERACIONES.

Conforme lo previsto en el artículo 422 del CGP, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en armonía con el contenido de los artículos 167 del Estatuto General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, configurándose así el deber de las partes a probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las mismas persiguen.

Tratándose de procesos de ejecución, se parte de la base y la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; deviniendo en que la parte demandante, esto es, el legítimo tenedor del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos y el fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil¹ ha establecido que *"... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la*

¹ Radicado 050013103015201700005 01 JGRG.

*circunstancia de ser su tenedor en debida forma, **está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido...** La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común".*

Ahora bien, descendiendo al análisis del caso bajo estudio, es claro para esta Juzgadora que no saldrá avante el primer reparo del recurrente, puesto que pretende se tenga en cuenta y/o se determine en esta instancia si verdaderamente hubo incumplimiento por parte del extremo actor en cuánto a las cláusulas previstas en el pluricitado Contrato de Compraventa y, que sujeto a ello, se deberá ordenar – o no, el pago de la obligación contenida en los títulos valores que hoy son objeto de ejecución, situación que, de ser atendida, iría en contravía de los principios que revisten esta clase de instrumentos, los cuáles constituyen plena prueba a favor de su legítimo tenedor, puesto que puede ejercer la respectiva acción cambiaria independientemente del negocio jurídico originario, veamos:

La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, *«por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), **con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.**»*

Es así, como se infiere que la petición del recurrente se torna incoherente, al pretender que en el curso de un proceso de carácter ejecutivo, se desprendan consecuencias que son intrínsecas a los procesos declarativos, no dependiendo, en este caso, de que se probase o se volviese contencioso el hecho de confirmar si el extremo actor efectivamente incurrió en un incumplimiento del contrato celebrado, ya que dicha situación no se tornaba en un requerimiento para poder cobrar el crédito contenido en los títulos valores - pagarés *LJ09D y LJ09E*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... *los procesos de ejecución tienen como finalidad*

*satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. **De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...***". negrillas y subrayas propias.

Por otro lado, tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiara debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención del derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.

La doctrina ha precisado que el pagaré fue «*concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley.*

Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago.²

² LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer

En este trámite específicamente, se allegaron los pagarés *LJ09D* y *LJ09E*, los cuales resultaron idóneos para la ejecución deprecada, en la medida que se presumen auténticos al tenor del numeral 3º inciso 2º del artículo 244 del C.G del P, amén que cumple tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sean tenidos como títulos valores y, por consiguiente, prestan mérito para su ejecución (art. 793 ibídem).

Finalmente, el artículo 622 del Código de Comercio es claro en establecer, que, si en un título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpore. Asimismo, *«una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo»*, de esa manera, para que el título, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido, deberá ser llenado *«estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello»*.

En armonía con lo que precede, esa normativa dispone que el título valor en blanco deberá diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes.

No obstante, la Corte Constitucional rememora que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que **la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia**, indicando que la carta de instrucciones no es imprescindible, en razón a que las mismas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título.³

Sobre lo anterior, esa Alta Corporación ha admitido la posibilidad *«por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada **le incumbe doble***

³ Corte Constitucional, Sentencia T-968, dic.16/11, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza.

carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.» (CSJ. Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00629-01, 15 dic. 2009, reiterada, entre otras, en STC1115-2015 y STC16843-2016) (Énfasis no original).

Enfocándonos al caso objeto de estudio, encuentra este estrado judicial que no se despachará favorablemente el reparo del recurrente en cuánto a lo que denomina "*expresividad del título*", aduciendo que no es claro de dónde deviene el llenado de los mismos y que no fue conforme a las instrucciones dadas por sus representados, ya que, como se expuso en líneas precedentes, era deber de los deudores **probar** dicha circunstancia, situación que no se reflejó en el acervo probatorio aportado por el extremo pasivo, ni con los testimonios escuchados en la audiencia del 21 de septiembre de 2023, los cuáles se centraron en develar si había incumplimiento en los deberes del demandante, y **no** en la situación que es objeto de censura en esta instancia.

Se hace menester recordar lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en estos casos:

*"(...) conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último (...) **adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas**"* (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

*Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, **era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues***

tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.» (CSJ 30 jun. 2009 proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, reiterada, entre otras en Sentencia T-673 de 2010 por la Corte Constitucional) (Énfasis no original).

En este orden de ideas, previo el análisis individual de los reparos, de las pruebas en conjunto y el sustento jurisprudencial que precede, no queda otro camino sino confirmar la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, calendada el 21 de septiembre de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), para que sea incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea673e8df383085069606f8dee49ed80c4f533feeb178806f9ced7aed122520c**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00010 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Téngase en cuenta la devolución del despacho comisorio No. 2, remitido por la inspección tercera de policía de esta ciudad, en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso¹.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica al abogado Jairo Pardo Aranzales para actuar en representación de la parte pasiva, conforme a los fines conferidos en el poder². Lo anterior, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 47

² C01 PDF 46

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc56485ddd930ea6301fbbb1d6810286552c73a950e03f74c371a5532972a9b**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00074 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada se notificó por aviso de la orden de apremio y como quiera que, no propuso excepciones en tiempo, así como tampoco se acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$9.100.000. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar. Previo secuestro de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmar electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 34 No-36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal.

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312cdd3518e34e4c0e89b1252065639d959a25bfa66e64e2a8b613ac233b2571**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00074 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta que la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN – no ha dado respuesta al oficio No. 849 de 2022 se le requiere para que dé respuesta al mismo. **Por Secretaría**, ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1072db7551f6b46dc9270ab895c9d255f0c43e1b6bdc7e4499eaf6e70636acd4**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00074 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada de fecha 5 de diciembre de 2023.

Como argumentos del pedimento, se alegó lo siguiente:

1. Que debe declararse la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que no se realizó en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago.
2. Que el día 2 de agosto de 2023 recibieron citación para la notificación personal de la demanda (art. 291 C.G.P).
3. Que el día 10 de agosto de ese mismo año, recibieron notificación por aviso de la demanda, la cual fue recibida a las 12:26 pm de ese mismo día.
4. Que la notificación por aviso allegada interrumpió abruptamente la citación para la notificación personal y desconoció el término que tenía la parte pasiva para darle atención a esta, pues tenían hasta el día 10 de agosto de 2023 para presentarse al juzgado.

La parte demandante recorrió el traslado argumentando:

1. Que si bien, el escrito de notificación por aviso fue entregado el día 10 de agosto de 2023, la misma quedó surtida en debida forma al día siguiente. Es decir, los demandados tenían plazo para notificarse personalmente de la demanda hasta las 5 de la tarde del día 10 de agosto de 2023.
2. Que el día 23 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandada solicitó el link del expediente al juzgado y el juzgado procedió a remitírselo, por lo que es evidente que no se vulneró el derecho de defensa a los demandados, ni el debido proceso, pues la notificación se surtió dentro del término de la notificación por aviso, es decir el acto cumplió con su finalidad.
3. Que el numeral 4 del artículo 136 del C. G.P. dispone que la nulidad se sana "cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". El vicio señalado por el apoderado no transgrede

de forma alguna el derecho de defensa de la parte demandada, las particularidades del proceso analizado impiden considerar que el vicio en cuestión comportó una violación al mencionado derecho.

CONSIDERACIONES

Primeramente, el Despacho aclara que las nulidades son taxativas y que son todas aquellas que se encuentran enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso. De acuerdo a la nulidad interpuesta por la parte pasiva de este proceso y con base a los argumentos presentados, se tiene que, si bien es cierto, la notificación por aviso se recibió el día 10 de agosto de 2023, también es cierto que, los efectos de la misma comienzan a correr una vez finalizado el siguiente día hábil. Lo anterior, deja entrever que los aquí demandados contaban con todo el día 10 de agosto para presentarse personalmente al Juzgado o solicitar el link, por lo cual, no habría una vulneración a su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, es imperativo señalar que, la parte pasiva una vez recibida la notificación por aviso y encontrándose dentro del término para proponer excepciones de mérito, solicitó al despacho el link del expediente el día 22 y 23 de agosto de 2023, el cual fue remitido este último día. Lo anterior, permite inferir que, a pesar de que los demandados ya tenían conocimiento del proceso, decidieron guardar silencio y por el contrario, tiempo después decidieron presentar esta solicitud de nulidad.

Finalmente, el numeral cuarto del artículo 136 del Estatuto procesal establece lo siguiente *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: Cuando a pesar del vicio **el acto procesal cumplió su finalidad** y no se violó el derecho de defensa"*, teniendo en cuenta que como se mencionó anteriormente la parte demandada ya tenía conocimiento del presente proceso, tanto así que le solicitó al Juzgado a través de correos electrónicos el link del mismo, si hubiese existido algún vicio en la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, que no se considera haya sido así. Lo cierto es que la

notificación efectuada por la parte demandante el día 10 de agosto de 2023 cumplió a cabalidad con su finalidad, es decir, dar por enterado a los demandados del presente proceso ejecutivo lo cual, vuelve y se reitera, se comprueba con los actos que realizó la parte como la solicitud del link del expediente digital al correo electrónico del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho niega la solicitud de nulidad invocada por la parte pasiva y se reconoce personería jurídica al abogado Lenin Esteban Castillo Bohórquez para actuar en representación de los aquí demandados conforme a los fines conferidos en el poder.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7638c706f61360c4656d166435df43d791c5cc5decd6cf21aebf6698995c67**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00230 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue objetada y, como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 20 de enero de 2024, en la suma total de \$264.261.127¹.

Por otro lado, se acepta la renuncia al poder conferido al apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, toda vez que el mismo cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.²

Finalmente, **por Secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído de fecha 22 de noviembre de 2023³, esto es, liquidar las costas procesales.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 22

² C01 PDF 24

³ C01 PDF 21

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52acd178729875156fa22adc768c986a84f656b31d2abedb0d0e90a11af97113**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00194 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

Una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería jurídica a la abogada Andrea Juliana Vásquez Pedroza para que actúe en representación de la parte demandante. Por consiguiente, se tiene por revocado el poder conferido a la togada Angie Camila Sierra Bravo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Tener por contestada la demanda por parte de Cristian Julián Rojas Acero y Francia Elizabeth Acero Wilches, toda vez que contestaron en tiempo.
3. Reconocer personería jurídica al abogado Jeysson Herrera Puentes para actuar en representación de los demandados en mención, conforme a los fines conferidos en el poder. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo.
4. Teniendo en cuenta que, la parte pasiva propuso oportunamente excepciones de mérito y como quiera que ya se surtió el respectivo traslado de las mismas; se fija el día **ocho (08) de mayo de 2024, a las 08:30 am**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 de nuestra codificación procesal.

El link al cual deberán acceder para llevar a cabo la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20958273>

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna

dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bf812b06b37d4edfb912c30797dfd20ba23a2825b4886df37b86d320f818f7**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2024 00030 00

Villavicencio, doce (12) de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No es viable librar mandamiento ejecutivo en razón a que con el poder general allegado solo se faculta a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA.S.A" para que inicie procesos judiciales cuya cuantía no exceda de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). Teniendo en cuenta que en el presente proceso la cuantía excede la establecida en el poder, se inadmite la presente demanda por cuanto el poder es insuficiente.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e015ea5ffcfe79358bd7589ae2b6adfa14359549d9ea3100dfef55e5b3bf19**

Documento generado en 12/03/2024 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>